

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 16 BIS, EL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO PARA DENOMINARSE "DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA" Y LOS ARTICULOS 196 PARRAFO QUINTO, 203 Y 204 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de septiembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**

Los suscritos ciudadanos diputados que conforman el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 16 bis, el Título Quinto del Libro Segundo para denominarse “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta” y los artículos 196 párrafo quinto, 203 y 204 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Sin duda, la dinámica diaria en la búsqueda de un mejor funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones del Poder Legislativo nos hace buscar nuevas formas y mecanismos de privilegiar los consensos, superar formalismos, e interpretar la normatividad aplicable, en aras de generar más y mejores acuerdos legislativos.

La exigencia social requiere de claridad, eficacia y un trabajo que dé respuesta pronta y expedita a las necesidades de todos los nuevoleonenses, a la par de realizar una labor responsable y de certeza en las actividades legislativas a las que nos enfrentamos.

En los años 2008, 2011 y 2019 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, Decretos por lo que se declara reformadas y adicionadas



diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en su artículo 19 , párrafo segundo , el concepto de prisión preventiva oficiosa, que me permitiré reproducir para su mejor percepción:

*“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, **así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud**”.*

f



En el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Quinto se menciona el **género de delitos** denominado “delitos contra el libre desarrollo de la personalidad”, por lo que en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, el equivalente son los “Delitos contra la Moral Pública”.

Por todo ello, es que proponemos mediante esta iniciativa que pretende homologar nuestro Código Penal en su Título Quinto denominado “Delitos contra la Moral Pública” adecuándonos al género de delitos que se menciona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tuvo como inspiración el Código Penal para el Distrito Federal .

Como podemos ver, existen elementos muy novedosos en dicha descripción que pueden ser tomados en cuenta por nosotros para ampliar el ámbito de protección del bien jurídico que busca tutelar el tipo penal conocido como “delitos contra el libre desarrollo de la personalidad”.

El artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León que establece el catálogo de delitos graves en nuestra Entidad, contraviene lo estipulado en el artículo 19 en su párrafo segundo de nuestra Carta Magna, por lo que propone suprimir del mismo, todos los delitos que no contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en congruencia con la Carta Magna, se dispone en el artículo 16 bis como delitos graves, es decir, sujetos a prisión preventiva oficiosa, los establecidos en los artículos **196, 197, 197 BIS, 200 BIS, 201 BIS, 201 BIS 2 y 202** de nuestro Código Penal, por enmarcarse estos dentro del género de delitos denominados por la Carta Magna “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, además de los delitos graves del fuero común que ya se establecen en el artículo 19 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello en atención a una técnica legislativa depurada se redacta en la forma que se propone el artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.



En nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, se establece en su artículo 202, el delito de lenocinio, que me permitiré reproducir para su mejor percepción:

*ARTICULO 202.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:*

*I.-TODA PERSONA QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL Y OBTENGA DE EL UN LUCRO CUALQUIERA:*

*II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCION;*

*III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTITUCIONES, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCION U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; Y*

*IV.- EL QUE OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD.*

En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su *CAPÍTULO II "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS"* en su artículo 13 se establecen los **elementos subjetivos** que deben acreditarse para imputar el tipo penal de prostitución ajena equivalente al delito de lenocinio de nuestro Código Penal, que para su mayor entendimiento me permitiré reproducir.

*Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la **prostitución**, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:*

*I. El engaño;*



*II. La violencia física o moral;*

*III. El abuso de poder;*

*IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;*

*V. Daño grave o amenaza de daño grave; o*

*VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.*

*Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.*

En vista que para procesar penalmente a un sujeto activo del delito por prostitución ajena es necesario acreditar cualquiera de los elementos subjetivos que se enuncian en las fracciones I a VI del artículo 13 de la citada ley, y como en el tipo penal de lenocinio del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se establecen distintos elementos del tipo penal, los cuales son mas fáciles de acreditar, además de supuestos distintos como el establecido en la fracción III del artículo 202, es por lo que consideramos procedente mantener los tipos penales del delito de lenocinio dispuestos en nuestro Código Penal , estipulados en el artículo 202; sólo se considera oportuno modificar su penalidad para hacerla equivalente al de prostitución ajena que se dispone en la “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”, para ello se modificarían los artículos 203 y 204.

De esta manera se logra armonizar nuestro Código Penal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de



homologar la penalidad del delito de prostitución ajena y del delito de lenocinio.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional somete a la aprobación de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman el artículo 16 bis, el Titulo Quinto del Libro Segundo para denominarse “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta” y los artículos 196 párrafo quinto, 203 y 204 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16 BIS.-** Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código, además de los que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los casos previstos en los artículos 196, 197, 197 bis, 200 bis, 201 bis, 201 bis 2 y 202.

**TÍTULO QUINTO**

**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA**

9

**ARTÍCULO 196.- (...)**

I a IV.- (...)

(...)

(...)



(...)

La conducta prevista en la fracción III , inciso e) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta cuotas.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 203.-** El lenocinio se sancionará con prisión de **quince a treinta años** y multa de **mil a treinta mil** cuotas.

**ARTICULO 204.-** Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, **además** sera privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupacion en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

**TRANSITORIO**

**UNICO .-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L. a septiembre de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL**



**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA**

**C. DIPUTADA LOCAL**

**CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ**

**C. DIPUTADA LOCAL**

**JUAN CARLOS RUIZ GARCIA**

**C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ**

**C. DIPUTADA LOCAL**

**MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS**

**C. DIPUTADA LOCAL**

**LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL**

**C. DIPUTADA LOCAL**

**ROSA ISELA CASTRO FLORES**

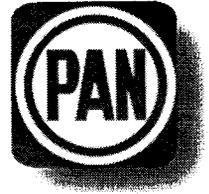
**C. DIPUTADA LOCAL**

**FELIX ROCHA ESQUIVEL**

**C. DIPUTADO LOCAL**

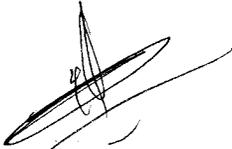


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



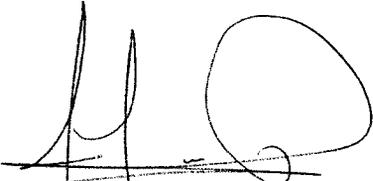
**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**C. DIPUTADA LOCAL**



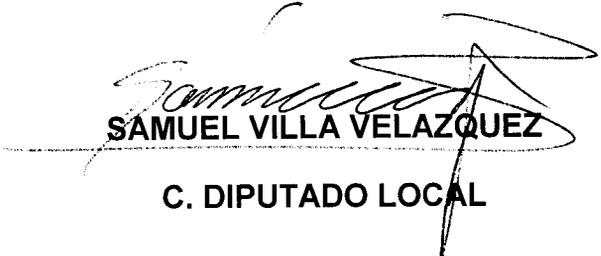
**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES**

**C. DIPUTADO LOCAL**



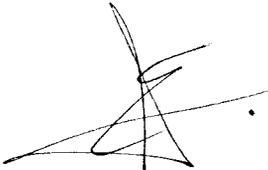
**JESUS ANGEL NAVA RIVERA**

**C. DIPUTADO LOCAL**



**SAMUEL VILLA VELAZQUEZ**

**C. DIPUTADO LOCAL**



**EDUARDO LEAL BUENFIL**

**C. DIPUTADO LOCAL**



**LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES**

**C. DIPUTADA LOCAL**